

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00193

Asunto: corrige auto, reconoce personería, deja sin efectos y requiere.

i) De conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1º del auto del 30 de mayo de 2023 (Cfr. Archivo 6º) en el sentido de indicar que el nombre del causante es **Jesús Antonio Vidales Sánchez** y no Jesús Antonio Vidal Barrientos, como erradamente se indicó. En lo demás téngase entendido como se indicó en la referida providencia.

ii) De otro lado, el Juzgado mediante auto del 31 de mayo de 2023, reconoció la calidad de herederos del señor Jesús Antonio Vidales Sánchez a William Antonio Vidal Barrientos, Argiro Antonio Vidal Barrientos y Amanda De Fátima Vidal Barrientos, y se reconoció a la señora María Ester Barrientos de Vidal como cónyuge sobreviviente.

No obstante, tras una revisión del expediente se observa que esa decisión es improcedente en la medida que en los registros civiles aportados por la parte demandante para acreditar esas calidades existe, al parecer, un error que impide considerar probada la calidad de herederos y de cónyuge de las referidas personas.

Concretamente, se advierte que en los registro civiles de nacimiento de William Antonio Vidal Barrientos, Argiro Antonio Vidal Barrientos y Amanda De Fátima Vidal Barrientos se indica que el nombre de su padre es **Jesús Antonio Vidal Sánchez** y no Jesús Antonio Vidales Sánchez, como es el nombre correcto del causante (Cfr. Págs. 25, 27 y 28, archivo 2). Así mismo ocurre en el registro civil de matrimonio aportado por María Ester Barrientos de Vidal en donde se señala que el nombre de su cónyuge es Jesús Antonio **Vidal** Sánchez y no Jesús Antonio Vidales Sánchez (Cfr. Págs. 34, archivo 2).

Aunque eventualmente se pueda tratar de un error, el ordenamiento jurídico tiene establecido un procedimiento para subsanar esa situación, que de ser del caso tiene que ser agotado por los interesados para la corrección ya sea de los registros de nacimiento de los herederos (si es el caso) o del causante, a través de sus herederos. Es por lo anterior que el Juzgado no puede reconocer a esas personas la calidad de herederos ni de cónyuge sobreviviente.

Entonces, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso y atendiendo al aforismo jurisprudencial que indica que *'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'*¹, se dejará sin efectos el numeral 2 de la providencia del 31 de mayo de 2023 visible en el archivo 17° del expediente digital, el cual no podrá ser tenido en cuenta para ningún efecto procesal, por las consideraciones antes expuestas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 488 del Código General del Proceso solo las personas que indica el artículo 1312 del Código Civil pueden pedir la apertura del proceso de sucesión, al no probarse esa calidad por los errores antes identificados en los registros civiles aportados y teniendo en cuenta que los numerales 3° y 4° del artículo 489 impone a la parte demandante la obligación de aportar junto con la demanda la prueba del grado de parentesco que tiene con el causante y de la existencia del matrimonio, el Juzgado considera que la parte actora debió adelantar las gestiones pertinentes antes de iniciar este proceso para corregir dicho error.

Por lo anterior, conforme con el artículo 317 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 488 y los numerales 3° y 4° del artículo 489 *ibid*, se requiere a la parte demandante para que en un término que no podrá exceder de 30 días aporte los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de las referidas personas que acrediten su calidad de herederos y de cónyuge del señor Jesús Antonio **Vidales** Sánchez, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

¹ Sobre el particular ver sentencia de 13 de febrero de 2013, Exp. 00001-02, MP. Fernando Giraldo Gutiérrez, sentencia 15 de julio de 2009, Rad. 00206-01, reiterada el 12 de abril de 2012, Exp. 00323-01. Todas de la Corte Suprema de Justicia.

Se le advierte de una vez que debe proceder conforme con las directrices del despacho y la normatividad que rige la materia porque de lo contrario la diligencia no interrumpirá el término de desistimiento tácito, tal y como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre de 2020.

ii) Por otro lado, en atención a lo manifestado por el demandante respecto a que desconoce la dirección de notificación de María Irene Vidales Giraldo y María Mónica Vidales Giraldo, se accede a lo solicitado por el demandante y, por tanto, se ordena el emplazamiento de **María Irene Vidales Giraldo y María Mónica Vidales Giraldo**, conforme con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. No obstante, el Juzgado solo se procederá con dicho emplazamiento una vez se acredite la calidad en la que los demandantes formularon esta demanda.

iii) Se incorpora el escrito presentado por **Amanda de Fátima Vidal Barrientos y Argiro Antonio Vidal Barrientos** en donde confiere poder al abogado Camilo Montoya Duque para que los represente en el presente proceso (Cfr. Archivo 18). Entonces, conforme con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, mediante conducta concluyente a Amanda de Fátima Vidal Barrientos y Argiro Antonio Vidal Barrientos, advirtiéndose que **la notificación se entiende surtida desde que se notifique por estados de esta providencia.**

Finalmente, se reconoce personería al abogado Camilo Montoya Duque para que represente a **Amanda de Fátima Vidal Barrientos y Argiro Antonio Vidal Barrientos**, dentro de los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase

Jz
J
Amanda
Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 26 jun 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° ____, fijados a las 8:00 a.m.
Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b97fde268d760350ac4188183309a21e0004294530601f4ce21f8ea64ebd06**

Documento generado en 23/06/2023 03:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>